

LEY Y PREMATICA DE LA BAXA DE MONEDA DE BELLON.

EN MADRID.

Año de 1642.

Por su original.

en Cordova.

Y por mandado.

de la Ciudad.



PO N. Phelipe, por la gracia de Dios; Rey de Castilla, de Leonyde Aragon, del
las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de la en de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las
Isas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y tierra firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Con
de de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molis
na, de A. Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo,
y los Infantes, Reclados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Pítores de las
Ordens, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuer
tes, villanas, y a los del nuestro Consejo, Gobernadores, y Oydores de las nuestras Audi
encias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los
Corregidores, Asistentes, Gobernadores, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iustis
cias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios. Ya sa
bis, que auendo se crecido la moneda de bellon en tiempo del Rey mi señor, mi padre,
que tanta gloria aya, y labrado se diuicias cantidades de ella, han resultado tales inconue
nientes, que obligaron a baxarla disharmonada (como comefecho se baxo) por vn auer
tu hoy, y Pragmatica, publicada en siete de Agosto de este tienro, y veinte y ocho, y al
mismo tiempo, que se desleuaua consumir la dicha moneda sobreuiuieron las alteracion
es del nuestro Principado de Catalunya, y Reyno de Portugal, y con tales nuevas oca
siones de gastos, así por lo que mira a conservar nuestro heredarco dominio, como
por lo que toca a la defensa de la Religion Catolica, y fue necesario suspender los medios
que estauan dispuestos para el consumo del vellon, y segun por conueniente holperle

acre-

a crecer, y así nos lo consultaron los del nuestro Consejo, y otros ministros, y personas muy praticas y celosas de nuestro servicio, y nos lo suplicó el Reyno junto en Cortes: de lo qual ha resultado, que la plata y oro, que es la moneda comercial destos Reynos, ha perdido el uso de moneda, y se ha reducido a mercaderia, y llegado los premios a valer duientos por ciento, y crecido el precio de todas las cosas a la medida de la codicia del vendedor, y necesidad del comprador, y a este passo a deseacido, y van deseacien- do las rentas, y haciendas de nuestros vasallos, y desleando poner remedio a esto, mandé se viesse en el mi Consejo, y por otros Ministros y personas muy praticas, y celosas del bien destos Reynos, encargandoles, q con cuydado me propusiesse los medios, q se po- drian executar con atencion al estado de las cosas, y por ellos visto vniformemente me han propuesto y consultado, que naturalmente no podia tener otro remedio sino el a- justamiento, baja, y reducion de la moneda de vellon, que este mismo se auia executado en diferentes tiempos, en estos, y otros Reynos, y con el se auian reducido a estado mas feliz, y amētado se los comercios, y seguidoseles otras grādes conuenēcias, y vtilidades con q cessarian los premios de la plata, y oro, baxaria el precio de todas las mercaderias, y se reduzirla a su antiguo estado. Porq siēdo la moneda el peso, y la medida de todas las cosas, con al ajustamiento della, quedarian ajustadas las mas, y las rentas, y haciendas de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal, y que aunq en el medio de la baxa se cōsiderauan algunos daños particulares, era justo anteponer el biē vniuersal al daño par- ticular y executar este remedio praticado, aprouado, y executado ē todos los Reynos de Europa, qhan padecido este daño, auiendose tenido por vnico, y solo para su remedio. Y auiendose nos suplicado, y pedido lo mismo el Reyno, junto en Cortes, y concurriendo tambien a esto la voz comun de nuestros vasallos, ciudades, villas, y lugares destos Rey- nos. Por la presente que queremos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica, sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Ordenamos y mandamos, que todas las pieças de vellon, que oy corren por valor de doze maravedis, corran por valor de dos. Y las pieças, que oy corren por valor de seis, corran por valor de vn maravedi. Y las pieças de otra qualquiera moneda de vellon, que oy corren, y valen por ocho maravedis, queden reducidas, y baxadas tambien a dos maravedis. Y las pieças de valor de quatro, si las hu- uiere, queden reducidas a vn maravedi. Y las que corren por valor de dos maravedis, que den reducidas a vna blanca. Y por estos precios y no mas corra la dicha moneda de ve- llon en estos Reynos. Y porque hecha la reducion desta moneda en la forma dicha ces- saran los excessos, que ha auido en ello, y en los trueques, anulamos, y derogamos las Le- yes, y Pragmaticas de ocho de Março de seiscientos y veinte y cinco, treinta de Abril de seiscientos y treinta y seis, veinte de Março de seiscientos y treinta y siete, y seis de E- nero de seiscientos y treinta y ocho, en q por ellas se permitia poder llevar por razō del premio de la plata diez y veinte y cinco por ciento, y qualesquier ordenes, y tolerācias, que permitian los dichos premios, y otros mayores. Y prohibimos y mādamos, que por ningun caso, causa, ni razō, pueda pedirse, llevarse, ni recebirse premio alguno de true- ques de vellon a plata, y oro, aunque se diga y alegue, que es por via de interes, condu- ction, o otro daño, so las penas contenidas en las dichas Leyes, y Pragmaticas, q en quan- to a ellas, y a sus prohibiciones, y forma de prouança, queremos queden en su fuerça, y vigor para que se executen contra todos y qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que en qualquier manera, y con qualquier pretexto pidieren o lleva- ren, o intentaren llevar algunos premios por razō de trueques de vellon a plata, y oro, para que irremissiblemente se executen, y ningun luez las pueda moderar, pues execu- tada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las mo- nedas, y el valor de cada vna, que dignamente merecerā qualquiera persona, que contra- uiniere a esta nuestra Ley, y Pragmatica la pena en las dichas Leyes declarada. Y asimis- mo derogamos y anulamos la dicha Ley, y Pragmatica de ocho de Março de seiscien- tos y veinte y cinco, en quanto por ella se mandaua, que en las obligaciones, o contra- tos, en que los deudores estuuiere obligados a pagar en oro, o plata, no auiedo rece- bido oro, o plata, en moneda, o pasta, cumpliesse con pagar vellon el premio a razō de diez por ciento, y que lo mismo se entendiesse con aquellos que estuuiere obligados

apagar credits en oro, o plata, anulando qualesquier obligaciones, en que los deudores seayan obligado a pagar oro, o plata, sino fuesse por lo que se huviessse recebido en ella. Y mandamos, que en quanto a todo lo susodicho se obseruen y guarden las otras Leyes de nuestros Reynos, q disponen, q como quiera que vno se aya obligado lo quede, y que el dendor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad del acreedor: y aunque la vtilidad della baxa seran las que se han experimentado en otros Reynos, y mayores de que en estos se experimentaron cō la baxa el año de seiscientos y veinte y ocho, por quedat aora mas ajustada la materia, y los daños que de presente recibirán algunos, se repararan con la grande vtilidad, que a los mismos que le recibieren, y a todos se le seguita de la baxa, ajustamiento, y reducion desta moneda, desseando el mayor bien, y aliuio de estos mis Reynos, y de tan buenos y leales vasallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusar el daño inmediato que recibirán con la dicha baxa, quanto quiera que el que recibe con ella mi Real hacienda es tan grande, q apenas no puede tollerarle: olgata que fuera capaz, para darles satisfacion enteramente. Y para que tenga efecto, con la mayor comodidad, y aliuio de mis vasallos, que sea posible, he mandado, que se vayan buscando, y considerando medios que sean suficientes de producir lo necesario para la dicha satisfacion, a que se atenderá con el afecto y cuydado que espero de los Ministros, a quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma y orden, que se declarará en la instruccion, que anemos mandado dar el dia de la data desta mi carta. Y por escusar las fraudes que se hazen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros muchos modos. Ordenamos y mandamos, q las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquier actos, y pagas, que se hizieren dos dias antes del de la publication desta ley, no obren efecto ninguno, y sin embargo dello el acreedor, y acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus credits en moneda corriente: lo qual no es nuestra voluntad, que se entienda en quanto a las compras, y ventas, que se huviere hecho en dinero de contado, por conueniencia de las partes dentro del dicho termino. Y por q por las leyes sesenta y siete, titulo veinte y vno, libro quinto, y la sexta, titulo diez y siete, libro octauo de la Recopilacion, está prohibido fundir, y deshazer la moneda de plata, y oro, y de la inobseruancia de las dichas leyes, han resultado grandes inconuenientes, y los plateros, y otras personas funden, y deshazen la moneda de oro y plata. Ordenamos, y mandamos se obseruen, y guarden las dichas leyes, y penas dellas, y las Justicias las hagan executar con todo rigor. Y assi mismo la ley quinta, titulo veinte y quatro, libro quinto de la Recopilacion, que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal. Y la ley sexta del mismo titulo, que manda, que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni trueque publica, ni secretamente. Y la ley octaua del mismo titulo, que prohibe, que nadie sea osado a dorar sobre cobre. Y la ley dezima del mismo titulo, ordena, que ningun platero, oficial, ni otra persona pueda hazer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata batida, releuada, estapada, tallada, y llana. Y por la ley onze del mismo titulo por nos publicada estan mandadas guardar las dichas Leyes, añadiendo, que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa: y assi por euitar los gastos superfluos, que se siguen a nuestros subditos, y naturales, como por euitar los inconuenientes, que de consumirse la plata, y oro, vanamente se siguen. Ordenamos, y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas Leyes se guarde, cumpla, y execute, so las penas en ellas contenidas, y las Justicias de estos puestos Reynos las hagan cumplir, y executar, procediendo con todo rigor contra los transgressores. La Ley segunda, titulo doze del libro septimo de la nueva Recopilacion, prohibe, que no se pueda labrar en estos Reynos braseros, ni bufete ninguno de plata de ninguna hechura, que sea. Y la Ley y premitica, que mandamos publicar en diez de Ebrero de seiscientos y veinte y tres, prohibe que no se pueda hazer ningun genero de bordaduta de oro, o plata, y está mandada guardar con otras ampliaciones. Ordenamos, y mandamos, que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, y execute, y que de aqui adelante ningun bordador, oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata, vestidos de qualquiera calidad, q sean de hombre, o muger, o otra qualquier cosa de a.

de adorno de sus personas, o de su casa y el que lo contrario hiziere caiga, è incurra en pena de cien mil mrs, y quatro años de destierro desta Corte, y su jurisdiccion, y del lugar donde viuiere, o se le pueda poner quatro años de vn Presidio, segun la calidad de la persona, y por la segunda vez en perdimiento de bienes, y sea llevado a las galeras, para que sirua en ellas en lo q se le ordenare. Y porq asimismo por la ley diez, titulo diez y ocho libro sexto de la Recopilacion, està ordenado, que los mercaderes estrangeros, que vienen a los puertos destos Reynos cō mercaderias, las vendan, y no lleuen de retorno oro, ni plata, ni moneda, y que se obliguen y den fianças de sacar otras tantas mercaderias de retorno. Y por la ley sesenta del dicho titulo, y libro se prohibe la saca de plata y oro. Y por la ley sesenta y vna se renucua la dicha prohibicion, con nuevas penas, y se manda guardar la dicha ley diez, y se da forma en los registros, y manifestaciones de lo q los estrangeros han de hazer para el retorno de las mercaderias, y se suspende lo dispuesto en la ley nona del dicho titulo, y se dà la forma que han de guardar los mercaderes estrangeros para el retorno de ellas. Y tambien se dispone, lo que han de guardar los que tienen licencia, para sacar oro, y plata destos Reynos. Y por la ley sesenta y tres del mismo titulo se manda guardar la dicha ley diez. Y por la ley veinte y cinco, titulo veinte y vno del libro quinto de la Recopilacion està prohibido la entrada de todo genero de cobre. Ordenamos y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas leyes, asi respecto de los mercaderes naturales, como de los estrangeros, se guarde, cumpla, y execute, como en ellas se contiene, so las penas en las dichas leyes declaradas; aunque tenemos firme resolucion, Y es nuestra deliberada voluntad, que no se buelua a crecer el bellon en estos Reynos, ni se labre moneda del : y que si se labrare, seateniendo valor intrinseco y natural: y para subrogarse en lugar del que oy quedare, y consumiendo esta absolutamente: para mayor seguridad del cumplimiento dello, y que lo tengan nuestros subditos, y vasallos: Damos nuestra fe, y palabra Real, por Nos, y nuestros sucesores, que no creceremos la dicha moneda, ni labraremos de nuevo: y si en algun tien po pareciere cōueniente labrase otra que sustituya, y se subrogue por quedar menos tratable la que de presente corre, serà la que de nuestro labraremos de valor natural, y que sirua para consumir, y no para otra cosa. Y esto queremos que se observe, y guarde, como contrato reciproco, y ley paccionada con mi Reyno, hecha en Cortes, y queremos tenga la misma fuerza, que de derecho, fuero y costumbre pueda tener. Y esto lo observaremos, aunque nuestros Reynos nos lo supliquen lo contrario, o den su consentimiento para ello. Dada en Zaragoza, a treintay vno de Agosto, de mil y seiscientos y quarentay dos años. Yo el REY. Yo Antonio Alofa Rodarta Secretario del Rey nuestro Señor la hize escreuir por su mandado. Don Diego Obispo. El Licenciado Alarcon. El Licenciado Don Francisco Antonio de Alarcon. El Licenciado Don Antonio de Contreras. El Marques de Lodar. Conuerda con su Original. Luis Vanez de Montenegro.

En la Ciudad de Cordona, Lunes por la tarde, despues de dadas las seis, quinze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarentay dos años, estando en vna de las puertas de las casas del Ayuntamiento desta Ciudad, que son en la Calle de la Escriuania publica, en cumplimiento de lo mandado por el señor Don Antonio Sarmiento de Mendoza, Cauallero del Abito de Calatrava, Corregidor desta dicha Ciudad, por vez de Antonio Garcia Pregonero, se pregonò esta Real Pragmatica, para lo qual desde su principio hasta el fin se le fue leyendo por mi el presente Escriuano, en presencia de mucho concurso de gente, que auia en la dicha calle. Siendo testigos Don Gonzalo de Cadenas y Cordona, Cauallero del Abito de Calatrava, y Don Alonso Carrillo de Guzman, y Iuan Diaz de Galarça, vezinos de Cordona. Y en fe dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Fernandez Andion Escriuano publico.